

JUZGADO DE LO SOCIAL, N° 7
C/ PRINCESA 3 2°
28008 MADRID

N° SENTENCIA: [REDACTED]
N° AUTOS: DEMANDA [REDACTED]

En la ciudad de MADRID , a veintiocho de noviembre de dos mil doce .

D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 7 de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D. [REDACTED] que comparece asistido del letrado D. [REDACTED] y de otra como demandado, [REDACTED] SL que no comparece pese a estar citada en legal forma.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentada la demanda en fecha 23/05/2012 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 28/11/2012 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo la parte actora, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que D. [REDACTED] ó para la empresa [REDACTED] S.L." con antigüedad de 03-12-2011, categoría de auxiliar administrativo y salario mensual prorrateado de 1.165,42 euros.

SEGUNDO.- Que en 03-04-2012 se entregó al trabajador carta de despido disciplinario, con efectos desde dicho día, que aparece al folio 5, el cual se da por reproducido.

TERCERO.- Que el actor además reclama la cantidad de 2.699,29 euros, según el desglose que aparece en el Hecho Sexto de la demanda, que se da por reproducido.

CUARTO.- Pese a estar citada en legal forma, la empresa que actualmente no realiza actividad de clase alguna, no ha

MAJ 13/12/12
ESTAMPADO
13

comparecido al acto del juicio oral, ni ha alegado justa causa para ello.

QUINTO.- El actor no ha ostentado cargos de representación sindical o unitaria en la empresa, de la que se desconoce el número de trabajadores.

SEXTO.- Se presentaron las papeletas de conciliación los días 30-03 y 10-04-2012, en este día la de despido, celebrándose los correspondientes actos los días 20 y 27-04-2012, en este el de despido con el resultado de Sin Efecto. Folios 6 a 8.

La demanda de despido tuvo su entrada en Jurisdicción Social el 23-05-2012, folio 1.

En 11-05-2012 se procedió a la designación del letrado del Turno de Oficio, folio 35.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos que se declaran probados han sido extraídos de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y teniendo por confesa a la demandada incomparecida sin justa causa, todo ello a los efectos de los arts. 92.1 y 97.1 de la L.R.J.S.

SEGUNDO.- Valorando la reiterada incomparecencia de la empresa a los diferentes llamamientos procesales, pese a estar correctamente citada para ello con la advertencia de ser tenida por confesa, desde lo previsto por los arts. 91 de la Ley de Procedimiento Laboral y 304 de la L.E.C.; en su razón, y en apreciación conjunta con el resto de la prueba practicada en el juicio oral, debe tenerse como cierta la relación laboral manifestada en la demanda, así como la existencia de una voluntad extintiva y unilateral de la empresa sin causa lícita al omitirse por ésta, que es quien ha de soportar la carga de probar la concurrencia de causa conforme establecen el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral y genéricamente el art.217 de la L.E.C. cualquier actuación que la justifique.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los arts. 55.4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 108.1 de la Ley de Procedimiento Laboral la falta de causa lícita cierta para extinguir el contrato de trabajo dará lugar a un despido que habrá de calificarse como improcedente con los efectos previstos para el mismo por los arts. 55.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 110 de la Ley de Procedimiento Laboral, condenando a la empresa a la readmisión del trabajador o al abono de una indemnización, así como, en cualquier caso, al pago de los salarios devengados desde el despido.

No obstante lo anterior, habiendo quedado acreditado que la empresa ha cesado en su actividad económica desapareciendo de sus instalaciones, se hace imposible la efectiva

readmisión del trabajador lo que conlleva, de acuerdo con lo establecido por el art. 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, la declaración de extinción de la relación laboral que unía a las partes en fecha de esta sentencia, con abono de la correspondiente indemnización y los salarios devengados desde el despido.

CUARTO.- Con relación a la reclamación de cantidad, con remisión a la argumentación utilizada en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución, deben tenerse como ciertos los hechos referentes a la demanda a favor de la parte demandante, procediendo en consecuencia, con amparo en lo dispuesto por los arts. 4.2.b), 26 y 29 de la ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Convenio Colectivo vigente, la estimación de la demanda, con condena a la empresa al abono de la cantidad reclamada más sus intereses legales.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación al amparo del art. 191.1 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda presentada por D. [REDACTED] frente a la empresa "[REDACTED] B [REDACTED].L.", debo declarar y declaro Improcedente el despido del actor, y extinguida la relación laboral existente entre las partes con efectos de 28-11-2012, y debo condenar y condeno a dicha demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a que abone al demandante la cantidad de Mil trescientos Cincuenta Euros con Cuatro Céntimos (1.350,04) en concepto de indemnización, más la de Dos Mil Seiscientos Noventa y Nueve Euros con Veintinueve Céntimos (2.699,29) por cantidades no abonadas en su momento, incrementada esta última con el interés legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en el BANESTO (Calle Orense, 19 Madrid, núm. de Banco 0030, núm. de Agencia 1143, y D.C. 5) a nombre de este Juzgado con el num. 5007 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de



alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones antes indicada la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION Y COMUNICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública y se remiten por correo certificado copias de la misma para la notificación a las partes. Doy fe.

